

Sección Oficial

LEY PROVINCIAL

RESTAURACIÓN DE LA SOSTENIBILIDAD DE LA DEUDA PÚBLICA PROVINCIAL

LEY II N° 255

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°.- En virtud de la Emergencia Económica, Financiera y Administrativa del Estado Provincial dispuesta por el artículo 1° de la Ley VII N° 91, se declara prioritaria para el interés de la Provincia, la restauración de la sostenibilidad de la deuda pública provincial a fin de crear condiciones para asegurar la sostenibilidad de dicha deuda y a tal fin se autoriza al Poder Ejecutivo a poner en práctica los mecanismos y/o instrumentos financieros que juzgue más apropiados, en el marco del artículo 62° de la Ley II N° 76 (antes Ley N° 5447) Ley de Administración Financiera; con relación a los siguientes títulos de deuda emitidos por la Provincia: (i) bonos garantizados de la Provincia al 7,750% con vencimiento en 2026 (BOCADE) -Ley VII N° 72-, y (ii) bonos garantizados de la Provincia al 8,875% con vencimiento en 2023 (BOPRO) -Ley II N° 169.

Artículo 2°.- Las operaciones que se lleven adelante en el marco de lo previsto por la presente Ley deberán (i) cumplir necesariamente con los lineamientos para la sostenibilidad de la deuda bajo legislación extranjera publicados por el Gobierno Nacional, vigentes a la fecha de la presente Ley, propendiendo que la primera cuota de amortización de capital que deba afrontar la Provincia no se produzca con posterioridad al Ejercicio 2025 y (ii) enmarcarse en un «Programa de Restauración de la Sostenibilidad de la Deuda Pública Provincial» elaborado por el Poder Ejecutivo, que fije los lineamientos generales y particulares de la misma, ya sea emitida bajo la Ley argentina o extranjera tendientes a hacer converger la deuda pública a niveles sostenibles consistentes con: (1) perspectivas de crecimiento sostenible para la economía de la Provincia de Chubut; (2) una trayectoria fiscal razonable a corto y largo plazo que culmine con la eliminación del déficit de las cuentas públicas provinciales.

Artículo 3°.- Autorízase al Poder Ejecutivo a dictar todas las normas reglamentarias o aclaratorias que fueran necesarias para el cumplimiento de la presente Ley, a fin de asegurar el normal funcionamiento de las instituciones provinciales.

Artículo 4°.- Autorízase al Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Economía y Crédito Público a realizar todos aquellos actos necesarios para dar cumplimien-

to a lo dispuesto en la presente Ley, incluyendo, sin limitación:

a) La realización de operaciones de crédito público establecidas por el artículo 62° de la Ley II N° 76, Ley de Administración Financiera, incluyendo todas las emisiones necesarias para instrumentar dichas operaciones, los canjes y/o las reestructuraciones de los títulos públicos existentes y sus garantías a efectos de mejorar los montos, plazos y/o intereses de las operaciones para restaurar la sostenibilidad de la deuda pública en los términos del artículo 1° de la presente Ley;

b) La realización de los trámites correspondientes y la suscripción de la documentación; necesaria, a fin de dar cumplimiento a las operaciones dispuestas en el inciso precedente para que, por sí o por terceros, actúe en la instrumentación, colocación, registración y pago de los instrumentos y operaciones autorizadas en esta Ley.

c) La afectación en garantía, cesión en pago y/o en propiedad fiduciaria, de las regalías hidrocarburíferas y/o el canon extraordinario de producción, en todos los casos netas de coparticipación a los municipios, a efectos de instrumentar las operaciones de crédito público autorizadas en la presente Ley.

d) La inclusión de la prórroga de jurisdicción a favor de tribunales extranjeros en la normativa y en los documentos pertinentes necesarios para instrumentar las operaciones de crédito público autorizadas en la presente Ley, la que deberá interpretarse en el marco de lo dispuesto por la Ley Nacional N°27.207.

e) Determinar las épocas, plazos, métodos y procedimientos de emisión de nuevos títulos públicos en el marco de la reestructuración.

f) Designar instituciones financieras para que actúen como coordinadores en la estructuración.

g) Designar instituciones financieras para que actúen como agentes colocadores y/o en la ejecución de las operaciones de crédito público y/o para que actúen en la administración de manejo de pasivos y/o emisión de nuevos títulos en el marco de lo establecido en el inciso a) de la presente.

h) Aprobar y suscribir contratos con entidades financieras para que presten los servicios enumerados en los incisos precedentes, previéndose para ello el pago de comisiones en condiciones de mercado, las que en ningún caso podrán superar el CERO COMA UNO POR CIENTO (0,1%) por todo concepto del monto efectivamente canjeado y/o reestructurado. En ningún caso, los gastos totales erogados por estas y otras contrataciones de agentes vinculados con las operaciones que por la presente se autorizan, podrán ser superiores al sesenta por ciento (60%) de lo devengado en ocasión de la emisión de cada uno de los títulos a ser reestructurados.

En forma previa a la suscripción se dará intervención a la Fiscalía de Estado y Contaduría General.

i) Preparar y registrar títulos públicos emitidos en virtud del inciso e) del presente artículo ante los entes regulatorios y/u organismos de control y/o autoridades competentes de los mercados de capitales internacionales.

j) El dictado de las normas reglamentarias o aclaratorias que establezcan los términos y condiciones de las operaciones que surjan por aplicación de la presente Ley.

Artículo 5°.- La presente autorización está referida exclusivamente a la restauración de la sostenibilidad de la deuda pública provincial actual y bajo ningún aspecto a la contratación de nuevos endeudamientos que signifiquen la obtención de recursos adicionales.

Artículo 6°.- Todos los actos, contratos y operaciones que se realicen como consecuencia de lo dispuesto en la presente Ley se encontrarán exentos del pago de todos los impuestos, tasas y contribuciones provinciales existentes y a crearse en el futuro.

Artículo 7°.- Facultase al Poder Ejecutivo para disponer las reasignaciones presupuestarias necesarias para dar cumplimiento a la presente Ley, en el marco de lo previsto por la Ley II N° 76, Ley de Administración Financiera.

Artículo 8°.- Declárase la presente Ley de orden público.

Artículo 9°.- La presente Ley entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 10°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE.

RICARDO DANIEL SASTRE
Presidente
Honorable Legislatura
de la Provincia del Chubut

Lic. PAULA MINGO
Secretaria Legislativa
Honorable Legislatura
de la Provincia del Chubut

Dto. N° 706/20
Rawson, 07 de Agosto de 2020

VISTO Y CONSIDERANDO:

El Proyecto de Ley que declara prioritaria para el interés de la Provincia, la restauración de la sostenibilidad de la deuda pública provincial; sancionado por la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut el día 06 de agosto de 2020, y la facultad que otorga al Poder Ejecutivo el artículo 140° de la Constitución Provincial;

POR ELLO:
Téngase por Ley de la Provincia: II N° 255
Cúmplase, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial

Esc. MARIANO EZEQUIELARCIONI
Sr. JOSÉ MARÍA GRAZZINI AGÜERO

DECRETO PROVINCIAL

PODER EJECUTIVO: Declárase el Estado de **Emergencia y/o Desastre Agropecuario en los Departamentos de Cushamen, Gastre, Futaleufú, Languiño, Tehuelches, Paso de Indios, Río Senguer, Telsen y Sarmiento de la Provincia del Chubut.**

Dto. N° 683
Rawson, 03 de Agosto de 2020

VISTO:

El Expediente N° 966/2020-MAGlyC, las Leyes Provinciales IX N° 52 y IX N° 84, las Leyes Nacionales N° 26.509 y N° 27.233, el Decreto Provincial N° 652/2020; y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente citado en el Visto, tramita la Declaración de Emergencia y/o Desastre Agropecuario en los Departamentos de Cushamen, Gastre, Futaleufú, Languiño, Tehuelches, Paso de Indios, Río Senguer, Telsen y Sarmiento de la Provincia del Chubut, a partir de la fecha del presente Decreto y por el plazo de UN (1) año;

Que la producción agropecuaria en la Provincia del Chubut se encuentra afectada considerablemente por las consecuencias de las nevadas extraordinarias que azotan la región desde el mes de Julio de 2.020, los cuales fundamentan la ejecución de medidas urgentes para solucionar los inconvenientes generados;

Que las condiciones climáticas adversas provocan el aislamiento de pobladores, daños estructurales en los establecimientos, y serias dificultades para el desarrollo de todo tipo de actividades agropecuarias, incluidas las actividades de agricultura familiar;

Que el déficit hídrico producto de las sequías de los últimos años que afectaron la Provincia, se ha traducido en una fuerte disminución de la capacidad forrajera de los campos, tanto de invernada como de veranada, que ha derivado en consecuencias adversas para la actividad ganadera, y que ahora se ve agravada por las abundantes precipitaciones en forma de nieve que impiden el acceso de los animales a las escasas pasturas naturales existentes;

Que atento lo indicado, la hacienda se encuentra vulnerable en su condición corporal a los eventos climáticos mencionados;

Que dicha situación ha sido relevada por el servicio técnico específico del Ministerio Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio, y evaluadas en base a los informes técnicos del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA);

Que con el objeto de adoptar medidas de mitigación de los efectos derivados de este fenómeno meteorológico en forma urgente y con la premura que se impone a la intervención del Gobierno tanto Nacional como Provincial, es menester establecer los mecanismos que permitan atender en tiempo y forma la problemática a resolver;

Que por Decreto N° 652/2020 se declaró el estado de Emergencia Climática en el territorio de la Provincia